



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., ABRIL 29 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 367 00

HORA DE INICIO	10:22 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:54 a.m.

DEMANDANTE	MARIA EDILIA OSPINA AGUDELO
DEMANDADO	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	MARIA EDILIA OSPINA AGUDELO
	APODERADO DEMANDANTE	RAFAEL HUMBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ
	R. LEGAL DEMANDADA	NO ASISTE
	APODERADO DEMANDADA	NO ASISTE

ART. 80	
1. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
DEMANDANTE	
INT. DE PARTE	No asiste el Representante Legal Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S., las sanciones por su inasistencia fueron impuestas en audiencia anterior.
DEMANDADA	
INT. DE PARTE	Se tiene por perdida la práctica de estas pruebas ante la inasistencia de la parte demandada. Igualmente, tampoco se allegó cuestionario del interrogatorio a practicar a la demandante.
TESTIMONIALES	

2. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADA	NO ASISTE

4. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral.
	2. Pago sanción moratoria (Art.65 C.S.T.)
	3. Pago de aportes a seguridad social.
	4. Costas y agencias en derecho.

5. EXCEPCIONES	
DEMANDADA	
Falta de causa para pedir.	
Prescripción.	
Buena fe de los demandados.	
Mala fe de la demandante.	
Cobro de lo no debido.	
Incumplimiento por culpa o por el hecho de un tercero.	

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
Art. 28 del C.S.T.	
Art. 65 del C.S.T.	

7. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.	
Sentencia Radicado Corte Suprema de Justicia Radicado No. 62666 del 6 de agosto de 2019, frente a la sanción moratoria.	
Sentencia Radicado Corte Suprema de Justicia Radicado No. 55571 del 29 de agosto de 2018, frente a la sanción moratoria.	

8. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Certificación laboral expedida por la demandada el 15 de junio de 2018.	16
Desprendible de nómina de enero/2016.	17
Carta de renuncia presentada por la demandante el 3 de mayo de 2016.	24
Derecho de petición radicado por la demandante ante el 25 de abril de 2018, mediante el cual se solicita el pago de las liquidación de acreencias laborales.	26
Certificación cuentas embargadas expedida por el Banco BBVA.	98 y 99
Certificación cuentas embargadas expedida por el Banco de Bogotá.	100 y 101
Certificado de aportes miplanilla.com.	103 y 104

9. CONCLUSIONES
En cuanto a la existencia de la relación laboral y pago de las acreencias laborales.
La empresa demandada aceptó los hechos y pretensiones encaminadas a la declaración de existencia de una relación laboral en el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2016 al 30 de abril de 2016, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante este tiempo.
En consecuencia a continuación se procederá a estudiar lo relativo al pago de la sanción moratoria y los aportes a seguridad social.
En cuanto a la sanción moratoria.
De tal suerte, con base en el precedente jurisprudencial ya citado, el estado de iliquidez o los problemas económicos que llegare a presentar el empleador no demuestra la buena fe por parte del empleador, esto teniendo en cuenta que en virtud del Art. 28 del C.S.T. el trabajador solo puede participar en los beneficios pero nunca en las pérdidas del empleador.
No se encuentra acreditada la buena fe por parte del empleador para eximirlo del pago de la sanción moratoria establecida en el Art. 65 del C.S.T.
En cuanto al pago de los aportes a Seguridad Social.
A folios 103 y 104 del expediente digital se acreditó el pago de los aportes a seguridad social mediante miplanilla.com durante el periodo en que estuvo vigente la relación laboral, por lo que se absolverá a la demandada respecto de esta pretensión.
Prescripción.
Se interrumpió en debida forma el fenómeno prescriptivo.
Costas.
Dado que las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, la demandada acarreará su pago.

10. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. a pagar a MARIA EDILIA OSPINA AGUDELO, identificada con C.C. No. 51.585.811 las siguientes sumas y conceptos:
	1. \$187.685 equivalentes a las <u>Cesantías</u> causadas durante la vigencia de la relación laboral.
	2. \$6.131 equivalentes a los <u>Intereses a las Cesantías</u> causadas durante la vigencia de la relación laboral.
	3. \$187.685 equivalentes a la <u>Prima de Servicios</u> causada durante la vigencia de la relación laboral.
	4. \$93.842 equivalentes a las <u>Vacaciones</u> causadas durante la vigencia de la relación laboral.
SEGUNDO	CONDENAR a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. a pagar a MARIA EDILIA OSPINA AGUDELO <u>sanción moratoria</u> del Art. 65 del C.S.T. y S.S. correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales y hasta cuando el pago se verifique, la cual al <u>29 de abril de 2021</u> asciende a la suma de <u>\$41'918.802</u> , esto teniendo en cuenta que la demandante devengaba un (1) S.M.L.M.V.

TERCERO	ABSOLVER a SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. respecto de la pretensión del pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
QUINTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. SIN Agencias en Derecho, al actuar la demandante por defensoría pública.

11. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	NO	CONCEDE	N/A
	DEMANDADA	NO ASISTE		

Ante la inasistencia de la parte demandada se declara EJECUTORIADA la presente sentencia.

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZAPALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC